



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
J06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REFERENCIA: IMPUGNACION ACTA DE ASAMBLEA

DEMANDANTE: JHON JAIR RESTREPO MARIN – C.C.94.365.034

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BALMORAL – NIT 901284194

RADICACION: 190013103006-2023-007-00

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el demandante quien actúa en nombre propio.

El 24 de febrero de dos mil veintitrés se admitió la demanda y se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, establece: *Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad litem.».

Tenemos entonces que es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones, ya que no ha proferido sentencia, como tampoco se ha notificado el auto admisorio de la demanda, como tampoco esta entre las causales de no poder desistir de la demanda.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada el 19 de enero de 2023 Por el demandante.

Teniendo en cuenta que no existen medidas cautelares decretadas, no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**
se

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el demandante, **JHON JAIRO RESTREPO MARIN**, quien actuó en causa propia, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa desanotación en el sistema.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO
La presente providencia se
notifica por anotación en
Estado Electrónico

No. 52

Hoy 31 de marzo de 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria